



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta treinta y uno de octubre (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2015-00306-00 /
EJECUTANTE:	VILMA ESPERANZA GUERRERO LIZCANO
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO:	EJECUTIVO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, considera el Despacho que es dable seguir adelante con la ejecución de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. ANTECEDENTES

La señora **VILMA ESPERANZA GUERRERO LIZCANO** a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta el título ejecutivo derivado de la sentencia judicial de fecha 28 de junio de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, en el proceso con número de radicado 54-001-33-31-002-2009-00234-00, tramitado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para el efecto anterior, este Despacho Judicial, mediante auto de fecha 5 de febrero de 2018, dispuso librar mandamiento de pago y ordenó notificar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, que fuera modificado por el artículo 612 del C.G.P. Notificación personal al ejecutado se surtió el día 30 de mayo de 2018¹ a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

La Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales radicó la contestación de la demanda el 22 de marzo de 2018, en la que propone los siguientes y denomina los siguientes medios exceptivos: “pago”, “no comprender todos los litisconsortes necesarios”, “prescripción”, “caducidad”, “imposibilidad material o legal de ejecución de la sentencia”, “inembargabilidad de recursos de la Nación”.

2. CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, establece que:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,

¹ Folio 111 del Expediente.

sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

Revisada la contestación de la demanda ejecutiva, se observa que dentro de la misma no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el artículo en cita, instituidas por el legislador como las únicas que se pueden proponer cuando el título ejecutivo está fundamentado en una sentencia judicial, por lo que se declarará la improcedencia de las mismas.

En este mismo sentido, el Despacho también considera que si bien dicho extremo enuncia una de las excepciones enunciadas en el precitado artículo como es la “prescripción”, se advierte que la fundamentación de esta hace alusión a la prescripción de las mesadas laborales de los tres últimos años del ejecutante, circunstancia que no corresponde debatir bajo la presente acción ejecutiva, la cual reviste de una naturaleza procesal y jurídica diferente a la de cualquier proceso declarativo, inclusive, debe entenderse que el medio exceptivo de “prescripción”, establecido en el apartado aludido, se encuentra dirigida es la prescripción extintiva de las acciones judiciales, es decir, al caso corresponderá a lo establecido en el artículo 2535 y 2536 del Código Civil² o lo preceptuado en el literal K) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, la misma parte ejecutada, en el mismo acto procesal, propone otra excepción de las enlistadas por el legislador para oponerse al mandamiento de pago ejecutivo efectuado en sede judicial, y es la denominada “pago de la obligación”, no obstante, una lectura integral del medio exceptivo evidencia que este no se encuentra constituido en un hecho posterior a la providencia base y título ejecutivo del presente proceso, circunstancia que impide darle el trámite y la entidad de excepción oponible ante la orden de mandamiento proferida por este Despacho Judicial, no acreditándose siquiera sumariamente el supuesto de hecho que la norma o figura jurídica que consagra el efecto jurídico que éstas persiguen³.

Por otra parte, se tiene que este mismo extremo procesal, en el mismo acto procesal, propone una excepción previa enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, como es la de “falta de vinculación al litisconsorte necesario” Sobre el particular, el Despacho considera que frente a ellas se dará aplicación al numeral 3° del artículo 442 en el que se establece que cuando: “3. **El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios” (Negrilla y subrayado propios), y por tanto, este medio exceptivo será resuelto en igual sentido a los anteriores.

² Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Primera Edición 2017, Bogotá, Página 195.

³ Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.

Conforme a lo anteriormente expuesto, y tras no haberse propuesto excepción alguna que impusiera el trámite en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, lo procedente en este instante, es seguir adelante con la ejecución, cuyo título lo constituyera la sentencia judicial de fecha 28 de junio de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, en el proceso con número de radicado 54-001-33-31-002-2009-00234-00, tramitado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En este mismo sentido, conforme a los apartados procesales citados, se ordenara la práctica de la liquidación de crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 ibídem, procediendo igualmente a condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho considera que se cumplió con los requisitos procesales y legales para continuar con el trámite de ejecución en el presente proceso, por lo que se

RESUELVE:

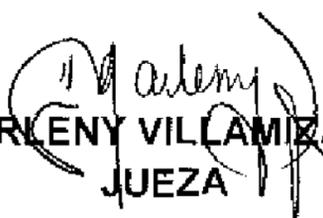
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de "pago", "no comprender todos los litisconsortes necesarios", "prescripción", "caducidad", "imposibilidad material o legal de ejecución de la sentencia", "inembargabilidad de recursos de la Nación" propuestas por la parte ejecutada en el presente proceso.

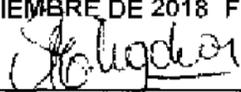
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto con anterioridad.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en los artículos 446 del Código General del Proceso, para lo que se les concede un término de 10 días.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, remítase el expediente a la secretaría de este Despacho a efectos de realizar la liquidación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

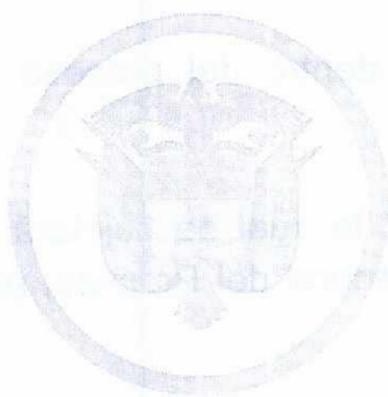
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>68</u>
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 1 DE NOVIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.
 ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria

... en el momento de la expedición de la presente, el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 233 de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 101 de 1993, ha acordado lo siguiente:

En virtud de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades, ha acordado lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de incompetencia y de falta de jurisdicción que alega el demandado, en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 101 de 1993.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONTRAVENIR Y CUMPLIR

[Handwritten signature]
JUEZA

... en el momento de la expedición de la presente...

... en el momento de la expedición de la presente...

... en el momento de la expedición de la presente...

... en el momento de la expedición de la presente...

[Handwritten signature]
JUEZA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno de octubre (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-01086-00
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
VINCULADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA FRONTERA NORORIENTAL – COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Este Despacho Judicial por medio de Auto del 27 de agosto de 2018¹ dispuso diversos requerimientos probatorios a la **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR**, los cuales fueron atendidos por medio de oficios radicados en la Secretaría del Juzgado los días 10 y 11 de octubre de 2018.

En el primer de estos memoriales, (i) atendido por la Jefe de la Oficina Jurídica con número de radicado interno 1040.52.08.012550, mediante el cual informa que “se procedió a revisar el archivo inactivo de la Corporación donde se encontró el expediente 034/2010, el cual se decidió por medio de la Resolución No. 0257 del 10 de mayo de 2010”, acto administrativo que quedó confirmado en su integridad, a través de la Resolución 0635 del 31 de agosto de 2010, resoluciones que se adjuntan al plenario y que como en efecto se menciona en la parte considerativa de éstas se desprenden de la Resolución No. 013 del 15 de febrero de 2010, como se había solicitado por este Despacho.

En este mismo sentido, (ii) el Subdirector de Desarrollo Sectorial Sostenible de **CORPONOR**, el día 11 de octubre de 2018, atendiendo el requerimiento probatorio en mención, allegó informe de la inspección ocular realizada por dos profesionales de ésta Corporación, el cual consiste de 3 folios vistos a foliatura 435 a 437 del Expediente.

Por lo tanto, al ser el material probatorio solicitado y decretado se procederá a **incorporarlos** al plenario, dándoles el valor probatorio que por Ley les corresponda.

Ahora bien, el Despacho no puede pasar por alto que en el oficio allegado por el Subdirector de Desarrollo Sectorial Sostenible de **CORPONOR**, el día 11 de octubre de 2018, se advierte que “en cuanto a las circunstancias endógenas que puedan sufrir o derivarse de alguna afectación a la captación del acueducto o la estabilidad del talud inferior de la bocamina, que tiene antecedente de deslizamiento al interior de la bocamina, son competencias de la Agencia Nacional de Minería, pues ellos son los que deben evaluar las condiciones internas, ya que para nosotros como corporación autónoma, solo estamos autorizados a realizar seguimientos, control y vigilancia a las condiciones, alteraciones y manejos que se presentan únicamente en superficie”.

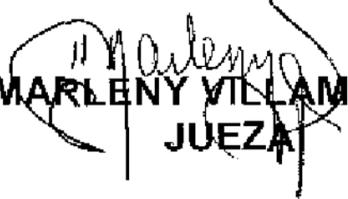
Atendiendo lo expuesto por ésta Autoridad Ambiental, el Despacho a **REDIRECCIONAR** a la Agencia Nacional de Minería a efectos de realice “un estudio al túnel de la mina de carbón perteneciente a la Compañía Minera Cerro

¹ Folio 415 del Expediente.

Tasajero S.A. determinando si el proceso de llenado permanente que tiene o si cualquier otra circunstancia endógena que pueda sufrir éste pueda derivarse en alguna afectación a la captación del acueducto comunitario o a la estabilidad del talud inferior de la bocamina que tiene antecedente de deslizamiento². Para el efecto se le concede un término de 15 días.

Para la consecución de lo anterior, deberá remitirse, por la secretaria del Despacho junto con el oficio remisorio de la presente disposición copia magnética del "Informe Técnico presentado por entidad CORPONOR el día 29 de noviembre de 2013, con el objetivo, de "Evaluación del presunto impacto ambiental por vertimientos sobre la Q. Oripayera originados en el Contrato de Concesión N° EJG-101 para la explotación minera de carbón, cuyo titular es COMPAÑÍA MINERO CERRO TASAJERO S.A. dirigido al Subdirector Desarrollo Sectorial Sostenible" y Auto Admisorio de la demanda, documentos que se aprecian a folios 306 a 318 y 159 a 161 del Expediente, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

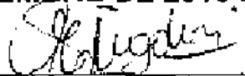

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 68

En la fecha se notificó por estado el auto anterior

CÚCUTA 1 DE NOVIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

² Afirmaciones derivadas del Informe Técnico presentado por entidad CORPONOR el día 29 de noviembre de 2013, con el objetivo, de "Evaluación del presunto impacto ambiental por vertimientos sobre la Q. Oripayera originados en el Contrato de Concesión N° EJG-101 para la explotación minera de carbón, cuyo titular es COMPAÑÍA MINERO CERRO TASAJERO S.A." dirigido al Subdirector Desarrollo Sectorial Sostenible.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta treinta y uno de octubre (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00221-00
DEMANDANTE:	RAMON EMIRO PEREZ CALDERON
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
PROCESO:	EJECUTIVO

El Despacho en Auto del 25 de junio de 2018¹ ordenó librar mandamiento de pago ejecutivo contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, proveído que una vez en firme, procede el Despacho a **DAR** cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso mediante el cual se establece el trámite a las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, de las cuales deberá correrse traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Al efecto, se tiene que la entidad ejecutada en contestación de la demanda presentada en el Despacho dentro del término establecido para el efecto, propuso, diversos medios exceptivos contra el mandamiento de pago ejecutivo, como se aprecia a folios 65 a 68 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** al extremo ejecutante por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer en trámite del presente proceso.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado Luis Guillermo Parra Niño, como apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en los términos del memorial poder y anexos vistos a folios 69 a 75 del expediente.

TERCERO: Una vez cumplido el término fijado en el numeral anterior, **PROCÉDASE** por la secretaria del Juzgado ingresar inmediatamente el proceso al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

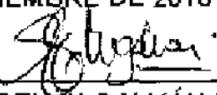
¹ Folio 50 a 54 del Expediente.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 68

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 1 DE NOVIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.



ELIANA BELEN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta treinta y uno de octubre (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00252-00
DEMANDANTE:	JACKELINE JULIO COMBARIZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
PROCESO:	EJECUTIVO

El Despacho en Auto del 30 de julio de 2018¹ ordenó librar mandamiento de pago ejecutivo contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, proveído que una vez en firme, procede el Despacho a **DAR** cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso mediante el cual se establece el trámite a las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, de las cuales deberá correrse traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Al efecto, se tiene que la entidad ejecutada en contestación de la demanda presentada en el Despacho dentro del término establecido para el efecto, propuso, diversos medios exceptivos contra el mandamiento de pago ejecutivo, como se aprecia a folios 117 a 122 del expediente.

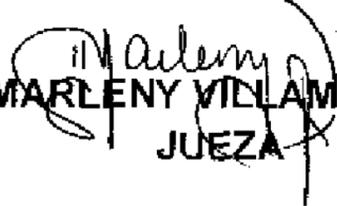
En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** al extremo ejecutante por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer en trámite del presente proceso.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado WOLFMAN OMAR SAMPAYO BLANCO, como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, en los términos del memorial poder y anexos vistos a folios 123 a 128 del expediente.

TERCERO: Una vez cumplido el término fijado en el numeral anterior, **PROCÉDASE** por la secretaria del Juzgado ingresar inmediatamente el proceso al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

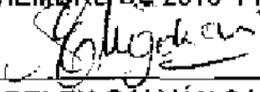
¹ Folio 101 a 106 del Expediente.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 68

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 1 DE NOVIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELEN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta treinta y uno de octubre (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00663-00 ✓
DEMANDANTE:	ALVARO SERRANO CARREÑO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUYENTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
PROCESO:	EJECUTIVO

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso **CÓRRASE TRASLADO** de las excepciones propuestas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUYENTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** al extremo ejecutante por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer en trámite del presente proceso.

RECONÓZCASE personería a la abogada María Carolina Reyes Vega, como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUYENTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos del memorial poder y anexos vistos a folios 72 a 101 del expediente.

Una vez cumplido el término fijado en precedencia, **PROCÉDASE** por la secretaria del Juzgado ingresar inmediatamente el proceso al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

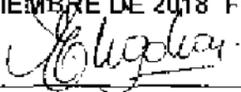
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 68

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 1 DE NOVIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta treinta y uno de octubre (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00305-00
DEMANDANTE:	ISAÍAS GUTIERREZ PUENTES
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUYENTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCUAL – UGPP
PROCESO:	EJECUTIVO

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso **CÓRRASE TRASLADO** de las excepciones propuestas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUYENTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCUAL – UGPP** al extremo ejecutante por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer en trámite del presente proceso.

RECONÓZCASE personería a la abogada María Carolina Reyes Vega, como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUYENTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCUAL – UGPP**, en los términos del memorial poder y anexos vistos a folios 76 a 104 del expediente.

Una vez cumplido el término fijado en precedencia, **PROCÉDASE** por la secretaría del Juzgado ingresar inmediatamente el proceso al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

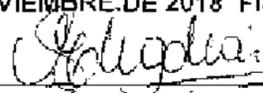

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 68

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 1 DE NOVIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Señor Jefe de Despacho

En el día de hoy, se celebró el acto de audiencias de conciliación y de juicio de amparo, en el cual comparecieron el señor [Nombre] y el señor [Nombre], quienes comparecieron en nombre de la [Entidad] y de la [Entidad] respectivamente, para defender sus intereses en el presente proceso de amparo.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 111 del Código de Procedimiento Administrativo y en el artículo 86 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara que el acto administrativo impugnado es susceptible de amparo y se declara su nulidad y nulidad de los efectos.

En consecuencia, se declara la nulidad y nulidad de los efectos del acto administrativo impugnado, con costas para el actor, en virtud de haberse declarado la improcedencia de la demanda.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



BOGOTÁ, D.C., a los [Número] días del mes de [Mes] de [Año].

Yo, [Nombre], Jefe de Despacho, doy fe de lo anterior.

Yo, [Nombre], Jefe de Despacho, doy fe de lo anterior.

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00389-00
DEMANDANTE:	RUBEN DARIO VILLAMIZAR JAUREGUI
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso llevar a cabo la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., fijada para el 5 de noviembre de 2018 a las 03.00 P.M., sin embargo se observa que mediante oficio radicado en este Juzgado el 26 de septiembre de 2018 la apoderada de la parte demandante señala que la fecha designada corresponde a un día no hábil, razón que impediría su realización, a lo que le asiste razón; En consecuencia, el Despacho considera procedente fijar nueva fecha para realizar la Audiencia Inicial, la cual se realizará el día **20 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 10:30 A.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 68 En la fecha se notificó por estado el auto anterior. CÚCUTA 1 DE NOVIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.  ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL Secretaria



JUZGADO EN LO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

RECURSO	RECURSO DE AMPARO
DEMANDANTE	EL SEÑOR JUAN CARLOS...
DEMANDADO	EL SEÑOR...
OBJETO DE LA DEMANDA	...

En el caso de la presente, el demandante alega que el demandado ha incurrido en un acto de arbitrariedad al no haberle otorgado el documento que le corresponde de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia. El demandado alega que el documento en cuestión no le corresponde por no haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial



BOGOTÁ, D. C., a los ... de ... de 20...

...
 ...
 ...



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00116-00
DEMANDANTE:	JOHANNA MILENA DIAZ BARRERA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso en término para presentar alegatos de conclusión por las partes, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación en memorial presentado el día de hoy señala que la prueba consistente en la copia del proceso penal seguido en contra de Johana Milena Díaz Barrera, aportada por el apoderado de la parte demandante, consistente en tres (3) cuadernos con doscientos dieciséis (216) folios, se encuentra incompleta toda vez que no se puede acceder a los audios de las audiencias concentradas y de juicio oral, los que se hacen necesarios para argumentar los alegatos en defensa de la entidad que representa, solicitando se requiera al apoderado que aportó la prueba para que allegue estos.

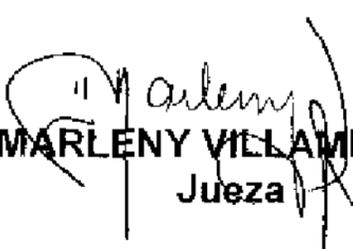
Una vez revisados los CD que se aportaron con la referida prueba, observa el Despacho que efectivamente los mismos no pueden ser reproducidos al no corresponder el formato en que fueron guardadas dichas audiencias con el formato de los CD usados para leer la información contenida en estos, asistiéndole razón a la apoderada que hace la solicitud.

En razón de lo anterior, el Despacho **ORDENA** que por secretaria se requiera al apoderado de la parte demandante, sobre quien recayó la carga de dicha prueba, para que allegue en el término de la distancia los CD obrantes en el expediente penal No. 540016106079201382632 del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, de forma que puedan ser reproducidos en el formato digital en el cual fueron guardados, con el fin de salvaguardar el derecho de contradicción que le asiste a las partes intervinientes dentro del proceso.

Así mismo, y visto que el expediente actualmente se encuentra en término para alegar de conclusión, el Despacho lo **SUSPENDERÁ** hasta tanto no se allegue lo anteriormente ordenando en debida forma.

Una vez cumplida la carga que aquí se impone al apoderado de los demandantes, ingrésese el proceso al Despacho para reanudar el término de los alegatos mediante auto que se notificara a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

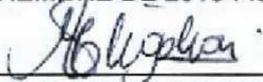

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 65

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 1 DE NOVIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.



ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL
Secretaría



161

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2017-00072-00 ✓
DEMANDANTE:	MIRYAN DEL CARMEN PINEDA PINEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
PROCESO:	EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse conforme a derecho, sobre el recurso de apelación¹ interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en contra del Auto de fecha 26 de abril de 2018, mediante al cual se resolvió seguir adelante con la ejecución de la referencia por cuanto dicho extremo procesal en la contestación a la demanda no propuso ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 442 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

Sin embargo, según lo dispuesto en el artículo 440 *Ibidem* dicho auto no es susceptible de recurso alguno², pues su inciso segundo establece lo siguiente:

*“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, y el juez ordenara, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Negrillas del Despacho)

En el mismo sentido, la doctrina ha precisado lo siguiente: *“cuando el ejecutado no propone excepciones de mérito. El juez dictará un auto que se notificará por estado y contra él no procederá recurso”*³.

En este mismo sentido y atendiendo que en tratándose del cobro de obligaciones contenidos en una providencia sólo pueden alegarse las excepciones previstas en el artículo 442 del Código General del Proceso, proponer medios exceptivos diversos a los estipulados por el legislador para tal efecto, es tanto como proponerlos.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del Auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por las razones anteriormente expuestas.

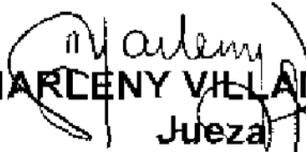
SEGUNDO: Por secretaría súrtase el traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante.

¹ Visto a folios 78 al 89 del expediente.

² Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 216.

³ Mauricio Fajardo Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., 5 Edición, 2016, página 608.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

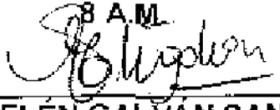

CARMEN MARDENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 68

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 1 DE NOVIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS

8 A.M.


ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL
Secretaria